



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 294-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2909-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE SANTA ROSA S.A.C.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1077-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Santa Rosa S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

*Asimismo, se declara la nulidad del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó con multa ascendente a ocho con 95/100 (8.95) UIT; al vulnerarse el principio de legalidad, lo cual constituye un vicio que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

Lima, 28 de setiembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Curtiembre Santa Rosa S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Curtiembre Santa Rosa**) es titular de la unidad fiscalizable denominada Planta La Esperanza, ubicada en el distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2909-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20481927855.

2. El 13 de octubre de 2015 (**Supervisión Regular 2015**), la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión en la Planta La Esperanza durante las cuales se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Curtiembre Santa Rosa.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de octubre de 2015, (**Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, en el Informe de Supervisión Directa N° 588-2016-OEFA/DS-IND del 26 de julio de 2016<sup>4</sup> (**Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2558-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016<sup>5</sup> (**ITA**).
4. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 2075-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 14 de diciembre de 2017, a través de la cual se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Curtiembre Santa Rosa.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>7</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 102-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 15 de marzo de 2018<sup>8</sup> (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Santa Rosa.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018<sup>9</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Santa Rosa<sup>10</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>3</sup> Folios 60 al 57 del documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 12.

<sup>4</sup> Folios 65 al 61 del documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 12.

<sup>5</sup> Folio del 1 al 11.

<sup>6</sup> Folios 13 al 16. Notificada el 20 y 21 de diciembre de 2017 (folio 17 y 18).

<sup>7</sup> Folios 20 al 30. Escrito con registro N° 8194 presentado el 22 de enero de 2018.

<sup>8</sup> Folios 37 al 44. Notificada el 23 de marzo de 2018 (folio 45).

<sup>9</sup> Folios 61 al 69. Notificada el 19 de junio de 2018 (Folio 70).

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Curtiembre Santa Rosa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.



**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Curtiembre Santa Rosa S.A.C. realizó actividades industriales en la Planta La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la	Literal a) del artículo 13 <sup>11</sup> y artículo 53° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) <sup>12</sup> . Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de	Literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>15</sup> .

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2015.

**Artículo 53.- Adecuación ambiental de las actividades en curso**

53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

- Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)  
Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)  
Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

autoridad competente.	Evaluación del Impacto Ambiental (LSNEIA) <sup>13</sup> . Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>14</sup> .	Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .
-----------------------	---	---

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2075-2017-OEFA/DFSAI/SDI.  
Elaboración: TFA

7. En atención a ello, la DFAI resolvió sancionar a Curtiembre Santa Rosa con una multa ascendente a ocho con 95/100 (8.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
8. La Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- i) Durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató que Curtiembre Santa Rosa venía realizando actividades industriales en la Planta La Esperanza sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, toda vez que, al solicitársele el citado documento el representante manifestó que no contaban con instrumento de gestión ambiental aprobado.
  - ii) Respecto a la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) aprobada mediante Resolución Directoral N° 486-2016-PRODUCE/DMYPE-

**Artículo 5°. - Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (...)**

5.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora y fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 5000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>13</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril 2001.

**Artículo 3° - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>14</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre 2009.

**Artículo 15°. - Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

<sup>16</sup> Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

3 DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74 y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE De 175 a 17 500 UIT



I/DIGGAM del 9 de noviembre de 2016, la DFAI advirtió que mediante Carta N° 2646-2016-OEFA/DS-SD notificada el 20 de mayo de 2016, la DS requirió al administrado que presente información que permita desvirtuar o acreditar la subsanación de los hallazgos detectados durante la supervisión; por lo que, se perdió el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Curtiembre Santa Rosa a fin de subsanar el hecho detectado.

- iii) Asimismo, la DFAI realizó un análisis de determinación de riesgo ambiental, para verificar si la conducta infractora corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, concluyendo que la conducta infractora conlleva a un riesgo significativo que genera un incumplimiento trascendente; por lo que no, corresponde eximir de responsabilidad a Curtiembre Santa Rosa.
- iv) No obstante, habiéndose verificado que Curtiembre Santa Rosa ha corregido la conducta infractora al obtener la aprobación de su instrumento de gestión ambiental (DAA), la DFAI indicó que no correspondía la imposición de medidas correctivas.
- v) De otro lado, respecto a la procedencia de la imposición de una multa, la DFAI consideró relevante realizar un análisis de aplicación de retroactividad benigna al caso concreto, para lo cual comparó los cuadros de tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, concluyendo que el bloque de tipicidad actual le es más favorable a Curtiembre Santa Rosa, por lo que corresponde considerar el rango de sanción monetaria, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
- vi) En atención a lo expuesto, la Instancia Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Curtiembre Santa Rosa por realizar actividades industriales de curtiembre sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

9. El 5 de julio de 2018, Curtiembre Santa Rosa interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Respecto a la delimitación del recurso de apelación

- a) Sobre el particular, Curtiembre Santa Rosa interpuso recurso de apelación en todos sus extremos contra la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018 planteó como pretensión principal que se revoque la resolución apelada y como pretensión accesorias que se declare la nulidad de la resolución apelada al haber sido emitida afectando uno de sus requisitos de validez referidos al procedimiento regular establecido en el inciso 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>18</sup>. **(TUO DE LA LPAG)**

<sup>17</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-56853 (Folios 73 al 82).

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de

### Errores en cuanto a la interpretación de las pruebas producidas

- b) Curtiembre Santa Rosa argumenta que, en la resolución apelada no se ha considerado la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 3406, expedida por la Municipalidad Distrital de La Esperanza el 14 de enero de 2014. Siendo que el citado documento sustentaría que al momento de la supervisión sí contaba con autorización para la realización de actividades. Por lo que, sostiene que le resultan aplicables los alcances del primer y segundo párrafo del artículo 19° de la Ley 30230.
- c) Agrega que, la DFAI no ha valorado que el 29 de setiembre de 2016, solicitó al Ministerio de la Producción la aprobación del DAA, lo cual revela la voluntad de corregir la conducta infractora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230, que dispone que el OEFA debe privilegiar la prevención y la corrección de la conducta infractora.
- d) Asimismo, señala que, el 9 de noviembre de 2016, mediante Resolución Directoral N° 486-2016-PRODUCE/DMYPE-I/DIGGAM, fue aprobado su DAA. Por lo que, correspondía archivar el procedimiento administrativo sancionador. Contrario a ello, la DFAI ha invocado dicho hecho para respaldar una sanción, de manera que se ha desnaturalizado el artículo 19° de la Ley 30230, cuyo espíritu es la corrección de la conducta, no la sanción, por lo que la resolución adolece de vicio de nulidad.

### Respecto a la subsanación voluntaria

- e) Curtiembre Santa Rosa manifiesta que, la DS a través de la Carta N° 2646-2016-OEFA/DS-SD, le notifica el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 144-2016-OEFA-DS-IND, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para desvirtuar los hallazgos o acreditar la subsanación de los mismos. No obstante, si bien no presentó respuesta, ello no puede interpretarse como un hecho en su contra y menos como un requerimiento a través del cual se habría perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas a fin de subsanar el hecho detectado.
- f) El administrado señala que el 22 de enero de 2018, presentó sus descargos, señalando que ya contaba con un IGA, ofreciendo como medio probatorio la Resolución Directoral N° 486-2016-PRODUCE/DMYPE-I/DIGGAM del 09 de noviembre de 2016, a través de la cual se aprueba su DAA. Por lo que,

2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



considera que corresponde evaluar la configuración del eximente de responsabilidad dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG.

#### Respecto al cálculo de la multa

- g) Curtiembre Santa Rosa señala que, se ha tomado como referencia el monto discrecional de S/. 12,428.04, como costo evitado por realizar actividades sin IGA, a pesar que, el costo de elaboración de IGAs por las consultoras ubicadas en provincia se estima entre siete y diez mil soles. Siendo que, en su caso la consultora Ecology Yasdmin E.I.R.L. le ha cobrado la suma de S/. 8,260.00, para la formulación de su IGA. Por lo que, considera que el monto que debe ser utilizado como referente, es el de las consultoras de provincia.
- h) Asimismo, alega que la resolución apelada ha incurrido en errores evidentes en los considerandos 63 al 65 ya que la multa establecida supera el 10% del ingreso bruto anual percibido al año anterior a fecha que se ha cometido la infracción.

#### Afectación al principio de irretroactividad de la ley

- i) El administrado señala que, al presente procedimiento administrativo sancionador le resultan aplicables las normas vigentes a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2015. Sin embargo, el presente procedimiento, se ha tramitado dentro de los alcances de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y N° 006-2018-OEFA-CD, lo cual afecta el principio de irretroactividad y por ende el debido proceso.

10. El 6 de setiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, solicitada por Curtiembre Santa Rosa, ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente<sup>19</sup>. En la citada audiencia, el administrado reiteró lo señalado en su escrito de apelación.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.

<sup>19</sup> Folios 90 al 94.

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la LSNEIA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de PRODUCE al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria desde el 9 de agosto de 2013.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>21</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2013-OEFA/CD, Determinan que el OEFA asume funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2013.

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 10°.-** Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del



Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>26</sup>, por lo que es admitido a trámite.

### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos

OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### **Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### **Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### **Artículo 219.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>30</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>33</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.



facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>34</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>35</sup>.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en:

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curtiembre Santa Rosa por realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- (ii) Determinar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- (iii) Determinar si se ha vulnerado el principio de irretroactividad.
- (iv) Determinar si se ha realizado un adecuado cálculo de la multa impuesta a Curtiembre Santa Rosa.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Curtiembre Santa Rosa por realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

- 27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento la obligación de contar con un IGA aprobado previamente por la autoridad competente para el inicio de actividades.
- 28. Cabe señalar que el artículo 3° de la Ley del SEIA en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA establecen que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente, de forma previa al inicio de operaciones<sup>37</sup>.
- 29. Asimismo, a través de los artículos 24° de la LGA, se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.
- 30. Resulta oportuno indicar, que la certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. Esta se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente estudio de impacto ambiental.

<sup>37</sup> Asimismo, dicha norma establece la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental).



31. En ese sentido, los instrumentos de gestión ambiental, incluyen las acciones que el titular se encuentra obligado a realizar, las cuales consisten en técnicas para conducir y manejar el ambiente, considerando los elementos que lo conforman y las actividades que lo afectan.
32. Estos instrumentos operan en dos formas complementarias: preventiva y correctiva, de manera que existen instrumentos técnicos de ambas clases para dar respuesta a los problemas que se presentan en el marco de una buena gestión ambiental<sup>38</sup>.
33. En el sector industria, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental previo al inicio de actividades se deriva de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI<sup>39</sup>, el cual entró en vigencia el 27 de setiembre de 1997. Cabe precisar que dichas obligaciones están actualmente se deriva de lo dispuesto en los artículos 13° y 53° del RGAIMCI<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> CONESA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Ediciones Mundi – Prensa. Madrid. 2009. p. 56.

<sup>39</sup> **Artículo 6.- Obligaciones del Titular.** - Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.
2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.
3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)

**Artículo 8.- Documentos Exigibles.** - Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

1. Nuevas Actividades y Ampliaciones o Modificaciones. - Una DIA o un EIA de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del Título I de este Reglamento, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.
2. Actividades en Curso. - Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.
3. Un Informe Ambiental en los plazos y con la información que establezca por Resolución Ministerial la Autoridad Competente, suscrito por un Consultor Ambiental y por el titular de la actividad.

<sup>40</sup> **DECRETO SUPREMO N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle

**Artículo 53.- Adecuación ambiental de las actividades en curso**

**53.1** El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

- a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)  
Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.
- b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

34. Ahora bien, en el caso concreto, durante las supervisiones a la Planta La Esperanza, la DS constató que Curtiembre Santa Rosa realizó actividades industriales de curtido y adobo de cuero (acabado), sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente, conforme se observa de lo consignado en los siguientes documentos:

**Acta de Supervisión del 13 de octubre de 2015**

Nº	HALLAZGOS
01	EL REPRESENTANTE DEL ADMINISTRADO MANIFIESTA QUE NO CUENTA CON EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO POR EL SECTOR COMPETENTE PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE CURTIEMBRE DENTRO DE SU ESTABLECIMIENTO.

Fuente: Anexos del Informe N° 588-2016-OEFA/DS-IND<sup>41</sup>

35. La referida observación se complementa con las fotografías 3 y 4 contenidas en el Informe de Supervisión, en las cuales se evidencia a Curtiembre Santa Rosa realizando actividades de curtiembre:

**Planta La Esperanza realizando actividades de curtiembre**



FOTO N°03: Se observa área para tendido de pieles.

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 144-2016-OEFA/DS-IND<sup>42</sup>

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

- 53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

<sup>41</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 (página 15).

<sup>42</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 (página 61).



### Planta La Esperanza realizando actividades de curtiembre



FOTO N°04: Se observa botales empleados para los procesos de curtiembre.

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 144-2016-OEFA/DS-IND<sup>43</sup>

36. En ese sentido, DFAI concluyó que Planta La Esperanza, de titularidad de Curtiembre Santa Rosa realizó actividades industriales de curtido y adobo de cuero (acabado), sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente.
37. En su recurso de apelación, Curtiembre Santa Rosa argumenta que, en la resolución apelada no se ha considerado la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 3406, expedida por la Municipalidad Distrital de La Esperanza el 14 de enero de 2014. Siendo que el citado documento sustentaría que al momento de la supervisión sí contaba con autorización para la realización de actividades. Por lo que, sostiene que le resultan aplicables los alcances del primer y segundo párrafo del artículo 19° de la Ley 30230.
38. Agrega que, la DFAI no ha valorado que el 29 de setiembre de 2016, solicitó al Ministerio de la Producción la aprobación del DAA, lo cual revela la voluntad de corregir la conducta infractora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que dispone que el OEFA debe privilegiar la prevención y la corrección de la conducta infractora.
39. Asimismo, señala que, el 9 de noviembre de 2016, mediante Resolución Directoral N° 486-2016-PRODUCE/DMYPE-I/DIGGAM, fue aprobado su DAA. Por lo que, correspondía archivar el procedimiento administrativo sancionador. Contrario a ello, la DFAI ha invocado dicho hecho para respaldar una sanción, de manera que se ha desnaturalizado el artículo 19° de la Ley 30230, cuyo espíritu es la

<sup>43</sup> Ibidem.

corrección de la conducta, no la sanción, por lo que la resolución adolece de vicio de nulidad

40. Al respecto, corresponde citar el artículo 19° de la Ley 30230, en el cual se dispone lo siguiente:

**Medidas para la Promoción de la Inversión en materia Ambiental**  
**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras (...)**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(Subrayado agregado)

41. Conforme se advierte, en el artículo 19° de la citada Ley se establece que durante el periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador. Luego, si verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, lo reanudará quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.
42. Asimismo, en el citado artículo se establece que el procedimiento sancionador excepcional antes descrito **no resulta aplicable** entre otros supuestos, cuando se realicen actividades sin contar con (i) el instrumento de gestión ambiental o, (ii) la autorización de inicio de operaciones correspondiente, o (iii) en zonas prohibidas.



43. Al respecto, en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, se dispone lo siguiente:

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)

44. En esa línea, en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora y la importancia de los bienes jurídicos afectados, verificada la conducta infractora, se debe imponer la sanción sin reducción alguna, más la debida medida correctiva que corresponda.

45. Así, verificado uno de los supuestos señalados en el literal b) del citado cuerpo normativo, esto es, la realización de actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, corresponderá imponer la sanción sin reducción alguna, más la debida medida correctiva que corresponda. Al respecto, cabe señalar que, aún en el supuesto que los administrados cuenten con la autorización de inicio de operaciones correspondiente, ello no los exime de contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente, para realizar sus actividades.

46. Al respecto, en el RGAIMCI, se ha dispuesto lo siguiente:

**Artículo 30.- Alcances de la certificación ambiental**

30.1 La certificación ambiental no podrá ser otorgada por la autoridad competente en forma parcial, provisional, fraccionada o condicionada.

30.2 El otorgamiento de la certificación ambiental no exonera al titular de obtener las licencias, permisos, autorizaciones y otros que pudieran ser exigibles por la legislación vigente, para el desarrollo de su actividad.

(...)

**Artículo 54.- Alcances de la adecuación ambiental**

La aprobación de la DAA o el PAMA, por parte de la autoridad competente, no exonera al titular de cumplir otras obligaciones u obtener las licencias, permisos, autorizaciones y otros que pudieran ser exigibles por la legislación vigente para el desarrollo de su actividad.

(Subrayado agregado)

47. Conforme se advierte, corresponde al administrado obtener la certificación ambiental correspondiente, sin perjuicio, de cumplir con otras obligaciones u obtener las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, conforme a la legislación vigente.

48. Sumado a ello, cabe precisar que, conforme a la Exposición de Motivos de la Ley N° 30230<sup>44</sup>, el trámite de los procedimientos sancionadores excepcionales, tiene como finalidad la prevención y corrección de conductas infractoras de carácter ambiental, conforme se aprecia a continuación:

**B.3) MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

**i) PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS A CARGO DE OEFA (...)**

3. De acuerdo con el Plan Nacional de Acción Medioambiental (PLANAA Perú 2010-2021), el comercio y la competitividad relacionadas con la gran biodiversidad y sus productos naturales enfrentan, entre otros problemas: la aún existente plataforma económica disociada de la condición megadiversa y vulnerable del país, la escasa competitividad ambiental y sostenibilidad de largo plazo de los negocios internacionales del país así como el desconocimiento del impacto ambiental de las cadenas de valor productivas. (...)
5. La imposición de sanciones requiere de una etapa previa de educación y de concientización de los agentes, la población y las autoridades. Con esto se logra legitimar las acciones futuras de fiscalización, generando un ambiente de confianza para el efectivo cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados. (...)

**PROPUESTA (...)**

8. Finalmente, mientras dure el periodo de 3 años, las sanciones a imponerse no podrán ser superiores al 35% de la multa establecida para dicha infracción de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes, excepto en los siguientes casos: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Tal afectación debe ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada; b) actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas; y, c) reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**EFECTOS**

9. Los efectos que se esperan de la propuesta son:
- Mejorar la difusión de las normas y obligaciones ambientales que deben cumplir las empresas.
  - Incrementar el nivel de colaboración entre OEFA y las empresas supervisoras, a fin de lograr una pronta solución a los problemas detectados en la fiscalización, mediante las medidas de corrección que ordenan dichas instituciones.
  - Reducir los costos y la afectación al desempeño de las empresas, durante los tres (3) años que se privilegiarán las acciones de prevención y

<sup>44</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 3627/2013-PE – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, presentado por el Poder Ejecutivo, con la aprobación del Consejo de Ministros, el 18 de junio de 2014, pp. 34-35. Consulta: 9 de setiembre de 2018:  
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02\\_2011\\_2.nsf/Docpub/2D2BFDCF2F12999705257CFC00090B62/\\$FILE/PL03627\\_20140618.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/Docpub/2D2BFDCF2F12999705257CFC00090B62/$FILE/PL03627_20140618.pdf)



corrección, aplicando sanciones que no sean superiores al 35% de la multa máxima establecida para cada infracción, excepto en los casos en los que genere daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas, se realicen actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas, así como cuando exista reincidencia.

49. En ese sentido, se advierte que el procedimiento sancionador excepcional creado por la Ley N° 30230, se orienta a promover la inversión de las empresas formales, implementando para ello una etapa previa de educación y concientización, que busca promover la remediación ambiental, sin desproteger la salud y vida de las personas. Por lo que, este régimen no resulta aplicable a empresas que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental, que permita identificar los posibles impactos ambientales negativos, propios de la actividad que desarrollan.
50. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que, en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976<sup>45</sup>, se establece que, para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, la municipalidad evalúa únicamente la zonificación y compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad de la edificación.
51. En ese sentido, se advierte que, contrario a lo interpretado por el administrado, el contar con una licencia de funcionamiento aprobada por la municipalidad, no lo exime de su obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad correspondiente. Por lo que, no se encontraría en el marco de excepción recogido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
52. De otro lado, respecto a la obtención del DAA por parte del administrado, corresponde tener en consideración, que las acciones posteriores implementadas por los administrados, con la finalidad de corregir su conducta, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora detectada. Por lo que, verificados los hechos constitutivos de la infracción, corresponde a la autoridad decisora, determinar la existencia de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio, de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado, sea valorado con la finalidad de determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
53. Al respecto, corresponde precisar que el régimen excepcional recogido en el

<sup>45</sup> Ley marco de licencia de funcionamiento, Ley N° 28976, publicada en el Diario El Peruano el 5 de febrero de 2007.

**TÍTULO II DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 3°.- Licencia de funcionamiento**

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (...)

**Artículo 5°.- Entidad competente**

Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo 6°.- Evaluación de la entidad competente**

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.

artículo 19° de la Ley N° 30230, tiene como finalidad privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Dentro de ese marco, el OEFA tramita procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales:

- ✓ Si la autoridad administrativa declara la existencia de una infracción, ordenará la realización de una medida correctiva y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.
- ✓ De forma posterior, verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

54. Asimismo, se debe tener en consideración que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se aprobaron las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, estableciéndose lo siguiente:

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite (...)

2.2 (...) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (Subrayado agregado)

55. En ese orden de ideas, se advierte que, verificada la existencia de una infracción administrativa, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pero si el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

56. Ahora bien, en el presente caso, ha quedado acreditado que Santa Rosa realizó actividades industriales en la Planta La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.


57. Así, dentro del marco del régimen excepcional, y en atención a la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, la DFAI declaró; (i) la responsabilidad administrativa de Curtiembre Santa Rosa por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y (ii) que en el presente caso no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que, el administrado habría corregido su conducta al obtener la aprobación de su DAA.




58. En mérito a lo anterior, se advierte que, si bien el administrado alega haber corregido su conducta antijurídica, lo cual ha sido acreditado en sus descargos, ello no desvirtúa la configuración de la misma. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora verificada.

59. En ese sentido, se evidencia que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, en el presente procedimiento administrativo se ha realizado una adecuada aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230.

**VI.II. Determinar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG**

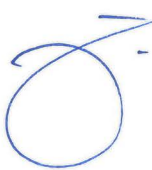


60. Curtiembre Santa Rosa manifiesta que, la DS a través de la Carta N° 2646-2016-OEFA/DS-SD, le notifica el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 144-2016-OEFA-DS-IND, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para desvirtuar los hallazgos o acreditar la subsanación de los mismos. No obstante, si bien no presentó respuesta, ello no puede interpretarse como un hecho en su contra y menos como un requerimiento a través del cual se habría perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas a fin de subsanar el hecho detectado.



61. Asimismo, el administrado señala que el 22 de enero de 2018, presentó sus descargos, señalando que ya contaba con un IGA, ofreciendo como medio probatorio la Resolución Directoral N° 486-2016-PRODUCE/DMYPE-I/DIGGAM del 09 de noviembre de 2016, a través de la cual se aprueba su DAA. Por lo que, considera que corresponde evaluar la configuración del eximente de responsabilidad dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG.

62. De manera preliminar, debe precisarse que, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.



63. Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y cuando corresponda la reparación de las consecuencias o efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>47</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora.

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.

64. Ahora bien, se desprende de los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>48</sup>, que en el supuesto que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del mismo, conforme con el TUO de la LPAG.
65. Asimismo, con relación a la subsanación voluntaria, en el artículo 15° de la mencionada resolución se dispone que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrearán que la actuación del administrado pierda el carácter voluntario del mismo.
66. Excepcionalmente, para el caso del incumplimiento leve, es decir, aquellos que involucran un riesgo leve, o un incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio al ambiente, en el cual el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la autoridad de supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en dicho extremo.
67. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal<sup>49</sup>, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;

<sup>48</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, aprueban el Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017, **modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial el 9 de junio de 2017.  
**Artículo 14.- Incumplimientos detectados**  
 Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

- 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
- 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>49</sup> A manera de ejemplo, la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de agosto de 2018 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.



- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- iii) La subsanación de la conducta infractora.

68. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Curtiembre Santa Rosa se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>50</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

69. Al respecto, es pertinente señalar que, en el caso en particular, la mencionada conducta infractora se encuentra referida a que el administrado ha realizado actividades industriales en la Planta La Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, lo cual implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollaron dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un instrumento de gestión ambiental<sup>51</sup>.

70. En ese sentido, si realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que contemple las actividades de industriales como las realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudo haber ocasionado con su operación.

71. Dicho ello, cabe indicar que si bien, en el caso que nos acontece, Curtiembre Santa Rosa obtuvo la certificación ambiental por la autoridad competente, ello no significa que el administrado haya subsanado la conducta infractora<sup>52</sup>.

72. Por lo tanto, en el presente caso, la aprobación del instrumento de gestión ambiental por el administrado a efectos de subsanar la infracción imputada, no revierte la conducta infractora en cuestión.

<sup>50</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

<sup>51</sup> Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos. GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.

<sup>52</sup> Dicho criterio se encuentra contenido en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017, Resolución N° 149-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2018, Resolución N° 246-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de agosto de 2018, entre otros.

73. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

### VI.III. Determinar si se ha vulnerado el principio de irretroactividad.

74. De otro lado, el administrado señala que, al presente procedimiento administrativo sancionador le resultan aplicables las normas vigentes a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2015. Sin embargo, el presente procedimiento, se ha tramitado dentro de los alcances de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y N° 006-2018-OEFA-CD, lo cual afecta el principio de irretroactividad y por ende el debido proceso.
75. Al respecto de la presunta vulneración al principio de irretroactividad, cabe precisar el citado principio se encuentra contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>53</sup>, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
76. Por su parte, en el artículo el 109 de la Constitución se señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
77. Asimismo, dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, esto quiere decir que la regla general de la irretroactividad de las normas en el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas.
78. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en

<sup>53</sup>

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

##### Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de LPAG, de la Ley N° 27444.

<sup>54</sup>

#### TUO DE LA LPAG.

##### Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

**5. Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.

79. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
80. De acuerdo con lo sostenido por Nieto García, el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables es la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción, el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica<sup>55</sup>.
81. De lo anterior, es posible concluir que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas. Ahora bien, cabe destacar que en determinados casos la norma tipificadora está relacionada a una norma sustantiva, por lo que, en dicho supuesto, el mencionado análisis debe realizarse conjuntamente; no obstante, debe iniciarse sobre la base de la norma tipificadora.
82. Dentro de ese marco normativo, corresponde indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, norma que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se encuentra vigente desde el 13 de octubre de 2017. Por lo que, los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien a partir de dicha fecha, deberán regirse por las disposiciones del citado reglamento.
83. En ese sentido, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador, se inició con la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 2075-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>56</sup>, el 20 y 21 de diciembre de 2017, debe regirse por las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
84. De otro lado, respecto a la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, en el caso en particular, corresponde señalar que, la DFAI realizó un análisis de aplicación de retroactividad benigna al caso concreto, para lo cual comparó los cuadros de tipificación de la citada resolución y la RCD

<sup>55</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Tecnos, 2017, p. 203.

<sup>56</sup> Folios 13 al 16. Notificada el 20 y 21 de diciembre de 2017 (folio 17 y 18).

N° 049-2013-OEFA/CD, concluyendo que el bloque de tipicidad actual le es más favorable a Curtiembre Santa Rosa, por lo que, correspondía considerar el rango de sanción monetaria, más beneficioso para el administrado, de acuerdo al siguiente detalle:

42. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientos (17 500) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de treinta mil (30 000) UIT.

43. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde considerar el rango de multa máximo de treinta mil (30 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

85. Sobre ello, corresponde señalar que, de aplicarse la norma vigente a la fecha de comisión de la conducta infractora, el tope mínimo de multa a aplicarse sería de ciento setenta y cinco (175) UIT.

86. Sin embargo, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, ya no establece un tope mínimo, podría aplicarse una multa menor a ciento setenta y cinco (175) UIT. En ese sentido, conforme al análisis realizado por la DFAI, correspondía la aplicación de la retroactividad benigna. Lo cual conllevó a imponer al administrado una multa menor a la antes señalada.

87. Por lo expuesto, esta Sala Especializada considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, en este extremo.

#### **VI.IV. Determinar si se ha realizado un adecuado cálculo de la multa impuesta a Curtiembre Santa Rosa**

88. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Curtiembre Santa Rosa en su recurso de apelación, y de conformidad con las prerrogativas conferidas a este colegiado en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>57</sup>, resulta necesario verificar si, en el extremo referido al cálculo de la multa, al emitirse la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora cumplió con la

<sup>57</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)



observancia del principio de legalidad que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

89. Asimismo, conforme el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>58</sup>, el cual regula el principio de legalidad, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>59</sup>.
90. Sobre este principio, Morón Urbina señala que el mismo exige que la certeza de validez de toda actuación administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario<sup>60</sup>.
91. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
92. Partiendo de lo esbozado, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio de legalidad antes descrito, la multa impuesta se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos, y por ende se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.
93. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2075-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017, la SDI imputó al administrado el incumplimiento de la obligación, referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental. Conducta que configuraría el incumplimiento de lo previsto en el literal a) del artículo 13° y artículo 53° del RGAIMCI, en el artículo 3° de la LSNEIA, y en el artículo 15° del RLSNEIA.

<sup>58</sup> Texto Único Ordenado Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

##### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>59</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>60</sup> El autor Morón Urbina (2017) sostiene que: "Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultivas- en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".

Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD y numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

94. En ese contexto, es importante señalar que, conforme con el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por RCD N° 027-2017-OEFA/CD<sup>61</sup>, se ha previsto que en caso que la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.
95. Asimismo, en el numeral 12.3 del artículo 12° del citado cuerpo normativo se precisa que, a fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral 12.2, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
96. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2075-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017, la SDI requirió a Curtiembre Santa Rosa, lo siguiente:

Artículo 7°. - Requerir a Curtiembre Santa Rosa S.A.C. que en el mismo plazo señalado en el Artículo 3° de la presente Resolución, cumpla con presentar la información que sustente sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la emisión de la Resolución. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad.

97. Conforme se advierte, la DFAI requirió al administrado, información que sustente sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la emisión de la Resolución, esto es que sustente sus ingresos del 2016. Al respecto, en sus descargos presentados el 22 de enero de 2018, el administrado remitió la declaración anual del 2016<sup>62</sup> y la Resolución Directoral N° 486-2016-PRODUCE/DVMYPE del 09 de

<sup>61</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por RCD N° 027-2017-OEFA/CD, publicado en el *Diario El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 12.- Determinación de las multas**

- 12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.
- 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
- 12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar. (...)

<sup>62</sup> Folios 24 al 30.



noviembre de 2016, a través de la cual, se aprueba la Declaración de Adecuación Ambiental<sup>63</sup>.


98. Sin embargo, conforme se aprecia en la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA-DFAI, en el fundamento 65, se señala lo siguiente:

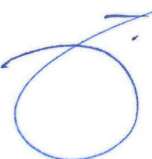
65. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos por ventas en el año 2016 ascendieron a 31.31 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite de 10% de dichos ingresos, ascendiente a 8.95 UIT.  
(Subrayado agregado)


99. Al respecto, se advierte que, si bien en el fundamento 65 se señala que los ingresos del año 2016, ascendieron a 31.31 UIT, concluye que la multa asciende a 8.95 UIT.

100. Al revisar el Informe Técnico 117-2018/DFAI/SSAG del 02 de marzo de 2018<sup>64</sup>, informe que sustenta el cálculo de multa, la DFAI, aplicando el análisis de confiscatoriedad, la multa ascendía a 3.13 UIT.

101. Sin embargo, en el Informe Técnico 247-2018/DFAI/SSAG<sup>65</sup> del 15 de mayo de 2018, informe que sirve de sustento para el cálculo de la multa de la Resolución del órgano resolutor, no se tomó en cuenta el análisis de confiscatoriedad, determinando una multa ascendente a 8.95 UIT.

- 
102. A ello, se debe agregar que, conforme a lo señalado previamente por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 486-2016-PRODUCE/DVMYPE del 09 de noviembre de 2016, fue aprobada su Declaración de Adecuación Ambiental. Por lo que, evidenciándose el cese de la conducta infractora en dicha oportunidad; en atención a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD, la multa no puede ser mayor al ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha que se cometió la infracción.

- 
103. En ese sentido, y conforme a lo expuesto precedentemente, al advertirse que la multa impuesta en la resolución impugnada no cumple con lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD, en la medida en que para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora no tomó en cuenta el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor, el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, para efectuar el análisis de confiscatoriedad, no se habría aplicado debidamente las normas que integran el orden jurídico vigente.

- 
104. En ese sentido, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, puesto que, al no considerar para

---

<sup>63</sup> Folios 22 al 23.

<sup>64</sup> Folios 31 al 36.

<sup>65</sup> Folios 46 al 48.

el cálculo de la multa el descuento del diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, la DFAI incumplió lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° de la RCD N° 027-2017-OEFA/CD.

105. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal<sup>66</sup>.
106. Asimismo, se dispone que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 11.3<sup>67</sup> del artículo 11° del TUO de la LPAG.
107. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Curtiembre Santa Rosa en su recurso de apelación, en el extremo referido al cálculo de la multa.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Santa Rosa S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD** del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1077-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que sancionó con multa ascendente a ocho con 95/100 (8.95) UIT; a Curtiembre Santa Rosa S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

---

<sup>66</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 10.- Causales de nulidad**  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)


<sup>67</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)**  
11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



**TERCERO.**- Notificar la presente Resolución a Curtiembre Santa Rosa S.A.C. y remitir el expediente a la DFAI para los fines correspondientes.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 294-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 31 páginas.